



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos

## A TODO EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CARTA CIRCULAR NÚM. I-2019 - REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ERT Y TÉRMINO PARA LAS ERT REQUERIR QUE TODOS SUS CONDUCTORES SEAN AUTORIZADOS POR EL NTSP; INTERPRETACIÓN OFICIAL SOBRE EL REQUISITO DE NO SER CONVICTO DE DELITO GRAVE PARA SER CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS.

### A. REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ERT Y TÉRMINO PARA LAS ERT REQUERIR QUE TODOS SUS CONDUCTORES SEAN AUTORIZADOS POR EL NTSP

La Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley Núm. 75-2017, consolidó en el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico<sup>1</sup> (en adelante "NTSP" o "Negociado") toda la Jurisdicción del transporte mediante paga, incluyendo las Empresas de Red de Transporte (ERT). Desde entonces, el Negociado es la Agencia encargada en fiscalizar y regular todo lo relacionado a las ERT.

Desde el pasado 15 de diciembre de 2018 comenzamos con el registro de todos los Conductores de Empresas de Red de Transporte a través de la nueva plataforma digital del NTSP conforme establecido en la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley Núm. 75-2017, y el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018. La plataforma digital la pueden acceder a través de la página del NTSP, [www.csp.pr.gov](http://www.csp.pr.gov), o directamente desde [www.renovacionesonline.com](http://www.renovacionesonline.com).

El pasado 14 de diciembre de 2018 emitimos la Carta Circular XIV-2018 en la cual, entre otros asuntos, concedimos hasta el 15 de febrero de 2019, para que todos los Conductores ERT se registren en la plataforma y para que las Empresas de Red de Transporte utilicen únicamente en sus plataformas Conductores ERT autorizados por el NTSP. Sin embargo, al día de hoy hemos recibido cientos de solicitudes de Conductores ERT que se encuentran siendo evaluadas conforme la reglamentación aplicable. Es por ello, y para garantizar la continuidad de servicios por parte de las Empresas de Red de Transporte que por la presente extendemos el término a las Empresas de Red de Transporte hasta el 1 de mayo de 2019 para que utilicen únicamente en sus plataformas Conductores ERT autorizados por el NTSP.

SIN EMBARGO, TODA PERSONA QUE INTERESE SER CONDUCTOR ERT TIENE HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2019 PARA REGISTRARSE EN LA PLATAFORMA CON TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. EL NTSP GARANTIZA A TODOS LOS PETICIONARIOS DE CONDUCTORES ERT QUE SOLICITEN ANTES DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 QUE SU SOLICITUD SERÁ ADJUDICADA CONFORME DERECHO ANTES DEL 1 DE MAYO DE 2019.

### B. INTERPRETACIÓN OFICIAL SOBRE EL REQUISITO DE NO SER CONVICTO DE DELITO GRAVE PARA SER CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS

La Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, en su Artículo 73(e)(2)<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> La Ley 211-2018 transformó la Jurisdicción que ostentaba la Comisión de Servicio Público en el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

<sup>2</sup> Este artículo es similar al Artículo 76 de la Ley de Servicio Público, *supra*, que versa sobre los Conductores ERT.

“Artículo 73.- Facultades del Negociado en torno a la Transportación terrestre de pasajeros.

[...]

(e) No se autorizará a un individuo como conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros, si:

[...]

2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.
3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.
4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo. ...”

Sin embargo, el propio Artículo 73(c)(4) dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Facultades del Negociado en torno a la Transportación terrestre de pasajeros.

[...]

(c) En relación a los operadores de transporte terrestre de pasajeros, la reglamentación que adopte el Negociado requerirá a todo conductor:

[...]

4. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. ...”

Es muy pertinente indicar que la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, establece que será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el Presidente del Negociado, el simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del transporte comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público. Además, es la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme establecida en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que tiene que existir un sistema que propenda la rehabilitación de los Confinados y que los mismos puedan integrarse a la Sociedad.

Es por ello que entendemos que la intención legislativa de inhibir a un conductor en el Transporte de Pasajeros por ser convicto de cualquier delito grave o menos grave, aplica cuando el ciudadano se encuentra extinguiendo la sentencia emitida en su contra. Sin embargo, no es una limitación permanente a ofrecer estos servicios, por lo que no aplica a aquellos ciudadanos que tienen un Certificado de Antecedentes Penales Negativo (Certificado de Buena Conducta), o que posean un Certificado de Rehabilitación y Capacitación que sustituye el Certificado de Antecedentes Penales Negativo (Certificado de Buena Conducta), conforme establecido en la Ley sobre el Certificado de Antecedentes Penales, Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada. De esta manera garantizamos que aquellos ciudadanos rehabilitados se puedan integrar a la sociedad brindándole diversos servicios al pueblo de Puerto Rico, mientras, a su vez, cumplimos con la Política Pública de simplificar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos.

CDAF

C. NOTIFICACIÓN.

Se deroga todo Acuerdo, Orden Ejecutiva y Carta Circular aprobado(a) por la Comisión de Servicio Público y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos que sea incompatible con la presente Carta Circular. La derogación aquí decretada se limitará a aquella parte que sea directamente incompatible con lo aquí dispuesto.

LDG

Se ordena a la Oficina de Secretaría del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en coordinación con el Centro de Sistemas de Información, a colocar copia de la presente Carta Circular de forma clara y expresa en la página web oficial del NTSP, una vez sea notificada.

NOTIFÍQUESE copia de la presente Carta Circular mediante correo electrónico a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.


En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

  
Luis D. García Fraga  
Presidente

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy, 29 de enero de 2019, he archivado en autos y remitido copia de la presente Carta Circular mediante correo electrónico a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y remitido el documento al Director del Centro de Sistemas de Información para su publicación en la página web oficial del NTSP.



  
Wanda E. Rodríguez Quiñones  
Secretaria